



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 008

U

• 11 de noviembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
 DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
 ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 69 BIS Y 69
 TER DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES
 AL SERVICIO DEL ESTADO DE
 MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS
 MUNICIPIOS, ELABORADO POR LA
 COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
 SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 69 bis y 69 ter de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 69 Bis y 69 Ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación turnándose a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado Michoacán de Ocampo, es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, así como reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidiesen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción I, II, IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa materia del presente dictamen, señala en la parte expositiva lo siguiente:

En la antigua Roma, los patricios eran quienes tomaban las decisiones y quienes tenían el derecho al voto y, en contraste, los plebeyos, la clase obrera y trabajadores, no podían votar ni tomar decisiones; y para encontrar la forma de poderse escuchar, crearon lo que denominaron la secessio plebis, que consistía básicamente en retirarse a las montañas y dejar a Roma sin mano de obra y sin soldados que

defendieran a esa ciudad, para que así los patricios pudieran escuchar las demandas de la clase obrera.

La secessio plebis fue una de las primeras luchas sociales que le dieron origen a muchas que cambiarían la historia del mundo, como la Revuelta de Haymarket e Estados Unidos en el año de 1886, precisamente esta huelga fue la que dio origen a la conmemoración del 1º de mayo como el Día del Trabajo.

En Estados Unidos se había publicado una ley que concedía jornadas de 8 horas únicamente a los trabajadores de alto nivel jerárquico, como los directores de las empresas; pero esta medida no aplicaba para los obreros o trabajadores de un nivel jerárquico menor. La huelga se salió de control por provocadores, y 38 personas perdieron la vida; posteriormente, los líderes de este movimiento fueron ahorcados.

Y sí lo que esas personas pedían eran jornadas laborales justas, humanitarias, de 8 horas, y no de 16 como con la que eran explotados, mucho les debemos a los Mártires de Chicago.

En enero del año 1905, en Rusia se unieron los agricultores con los obreros, para exigir mejores condiciones laborales que terminaron en un domingo sangriento, donde miles de personas perdieron la vida al enfrentarse contra la guardia del zar Nicolás II.

El zar accedió a los derechos laborales, e incluso permitió que la clase obrera tuviera participación en el Parlamento, pero, al cabo de dos años, esta medida se disolvió, y este acto fue lo que sembró la semilla para la Revolución de 1917.

En el año de 1980, el líder obrero Lech Walesa luchó al lado de 20 mil hombres para pedir el derecho a autorregularse a la democracia interna y al derecho a la huelga. Walesa llegó a ser Presidente de Polonia y también Premio Nobel de la Paz en el año de 1983.

En la década de los 70, Ignacio Lula da Silva lideró el movimiento sindical para exigir salarios más justos para los trabajadores de la industria y la metalurgia.

Debemos de dejar como diputados leyes que brinden justicia e igualdad social.

Para ello debemos de permitir que su democracia interna no esté sometida ante el poder de una sola persona, o sus mesas directivas; que sus mesas directivas se renueven frecuentemente, libremente, y que el voto guarde su esencia original, que sea verdaderamente libre y secreto.

Que las Diputadas integrantes de esta Comisión consideramos que el sindicalismo nació como un instrumento de lucha de la clase trabajadora.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha convenios, recomendaciones, resoluciones y declaraciones con el objetivo de garantizar el ejercicio de la libertad sindical por parte de los trabajadores y los empleadores. Entre estos destacan el Convenio número 87, relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y el Convenio número 98, relativo a los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Estos convenios, crean un marco amplio que abarca diversos temas cuya aplicación y cumplimiento garantizan la aplicabilidad de la libertad sindical.

Entre los principios que concretizan la libertad sindical, se encuentra el derecho de sindicación, basado en la disposición del artículo 2 del Convenio 87 que dice:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Para crear un sindicato, los trabajadores y las trabajadoras deben seguir ciertas reglas, unas establecidas por la legislación general, otras por la práctica y los usos locales que se han establecido por la tradición de las organizaciones sindicales.

Que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Comisión de Trabajo y Previsión Social representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Algunas organizaciones prefieren manejar el proceso de formación del sindicato con cierta discreción, hasta cuando ya se formaliza el mismo ante las autoridades competentes y se da a conocer públicamente, como forma de proteger a los fundadores del sindicato y de evitar cualquier represalia que pueda surgir.

Los preparativos de la asamblea los realiza una parte de los promotores del sindicato, por lo general los miembros más activos, pueden hacerse acompañar por dirigentes de otros sindicatos de mayor experiencia, también pueden pedir el apoyo a una central.

Previo a la asamblea una comisión debe redactar una propuesta de estatutos que serán las reglas por las cuales se registrará la nueva organización. Las legislaciones de los países orientan en torno a pautas que deben contener los Estatutos.

Que el sustento constitucional de la libertad de asociación de los servidores públicos se encuentra en la fracción X del apartado B del artículo 123, que señala:

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

La libertad sindical de los trabajadores al servicio del Estado debe ser objeto de un replanteamiento, para garantizar a los trabajadores estatales un verdadero derecho de sindicación.

Para la designación de la directiva los procedimientos de elección deben ajustarse a reglas democráticas. El período de duración de las directivas no puede ser indefinido o de una temporalidad que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco puede ser lesivo al derecho de votar y ser votado.

En los estatutos también se prevé la época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento. Se fija el pago de las cuotas sindicales ordinarias. El trabajador puede manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no puede descontarla.

Que en cuanto se lleve a cabo el cambio de directiva de un sindicato, esta tiene que comunicarlo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la finalidad de hacerle de conocimiento quienes integran esta directiva por lo que la Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Comisión de Trabajo y Previsión Social toma de nota de cambio de directiva sindical implica la actualización de situaciones de hecho y derecho ante terceros y ante la misma autoridad laboral.

Concluimos que la iniciativa planteada tiene el objetivo de establecer de forma expresa los criterios establecidos anteriormente en la legislación de la materia del estado, y dada la importancia de la toma de nota, es necesario que la autoridad encargada de registrar el cambio de directivos debe verificar que en el trámite del procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados, acorde con los estatutos sindicales y subsidiariamente en la de ley de la materia.

El generar normas de esta índole produce un avance en los derechos de las y los trabajadores que al mismo tiempo representa una evolución en el derecho laboral burocrático, pues en un hecho que promover la libertad sindical es garantizar su vida democrática de los trabajadores.

Cabe señalar que, durante el análisis de la iniciativa planteada, con las facultades que tiene la Comisión de Trabajo y Previsión Social y contado con la participación del diputado proponente, se consideró la necesidad de ser más específicos en la iniciativa planteada por lo que arribamos a la propuesta que se presenta en el presente dictamen en los siguientes términos:

DECRETO

Único. Se adicionan los artículos 69 bis y 69 ter de la Ley al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69 bis. Con la finalidad de garantizar la libertad sindical de los Trabajadores, los estatutos de los sindicatos deberán contener:

I. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quorum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros integrantes del sindicato de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

II. Procedimiento para la elección de la directiva sindical, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, igual, personal, libre y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

- a. La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos.
- b. La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros

en el centro del trabajo, con una anticipación mínima de diez días.

c. El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral del sindicato, así como la documentación y materiales que elaboren para la realización deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta.

d. Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros de sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre estos con al menos tres días de antelación a la elección.

e. Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar; y,

f. La documentación, material y boletas para la elección, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1. Municipio del Estado en que se realice la votación;
2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir; y,
5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de que por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse estos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

III. Periodo de duración de la directiva sindical, y en el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el periodo de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. En caso de reelección de la directiva sindical, deberán garantizarse la libertad sindical y para tal efecto, los trabajadores agremiados podrán solicitar el auxilio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el objeto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad laboral deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato o trabajadores solicitantes.

Artículos 69 ter. Cuando haya cambio de directiva en un sindicato, y estos soliciten la toma de nota, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar, previamente, que se cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna del sindicato y en la Ley, para otorgarla. Si llegare a existir duda en el procedimiento que se siguió, en la resolución o una de sus etapas, por no considerarse el supuesto concreto en los estatutos o la ley, se estará a los Principios Generales de Derecho, en términos del artículo 8º de la presente norma.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Atentamente

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Teresa López Hernández, *Presidenta*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante*; Dip. Wilma Zavala Ramírez, *Integrante*.





